Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0780

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 340-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2025-SSEN-00107, el 24 de julio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 39, párrafo III, 50 y 56, de la antigua Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En consecuencia, lo condenó a una pena de 2 años de prisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendida en su totalidad bajo reglas y al pago de una multa de mil pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00740 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado-recurrente, su representante legal y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo que esta Suprema Corte tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando la absolución pura y simple del ciudadano recurrente, tomando en cuenta las motivaciones contenidas en la instancia contentiva del presente recurso. Segundo: De forma subsidiaria, casar la sentencia recurrida, y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de entenderlo apropiado ordenar el envío a otra corte a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Declarar las costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026, en virtud de que la sentencia impugnada dista de estar afectada por un déficit de motivación o de ser infundada como alega el recurrente, en razón de que cumple con los estándares de motivación derivado del artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]z y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación, el cual desarrolla, pero no titula.

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *A que la pena impuesta al ciudadano [redacted], es una pena que no tiene razón de ser, ni asidero jurídico de sustentación, pues se trata de que en un vehículo en el cual transitaba y que había rentado por varios días con el fin de hacer diligencias personales, los agentes que lo detuvieron dicen que encontraron un arma de fuego, de la cual este ni siquiera se imagina su procedencia, pues rento ese vehículo y bajo ningún concepto puede ser responsable de cosas ocultas en el mismo, inclusive los agentes que declararon en el plenario se contradicen de gran manera al decir que el arma ocupada en el vehículo fue localizada en el asiento trasero, cuando la verdad es que fue localizada debajo de la alfombra del baúl del citado vehículo, de lo cual nuestro representado no tiene ningún tipo de conocimiento. A que en ese sentido la corte realizó una errada apreciación del recurso, en el sentido de la justa valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, el cual nunca realizo un proceso de investigación de manera objetiva (…). De igual*

> *forma es importante establecer que un arma de fuego encontrada en el baúl de un vehículo que ni siquiera es propiedad del conductor, lo más importante es establecer de manera clara y precisa la imputación de posesión 0 tenencia del arma, pues sí el arma estaba en el baúl de un vehículo alquilado, el elemento clave para condenar es la prueba de la posesión o dominio del arma, en este sentido es importante establecer lo siguiente: A) Errónea interpretación del concepto de posesión o tenencia, B) Condena basada solo en la presunción derivada de conducir el vehículo y C) Falta de prueba de conocimiento o control del arma. Y finalmente hacemos las anotaciones siguientes: La sentencia no es el resultado de una valoración integral de la prueba, pues obviaron establecer lo siguiente: Si existían circunstancias favorables ignoradas por los jueces, como son el contrato de renta del vehículo, la posibilidad de uso previo del vehículo por terceros y ausencia de huellas 0 vínculo con el arma (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 5.- La parte recurrente pretende que por el simple hecho de que el vehículo conducido por el imputado y en cuyo interior se encontró el arma de fuego ilegal objeto del presente proceso era alquilado, lo libera de responsabilidad por el porte y tenencia ilegal de dicha arma, lo que no se corresponde con la realidad en razón de que dicho vehículo, al igual que todos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los objetos y pertenencias que se encontraban en el mismo, estaban bajo su posesión y control, sobre todo, porque como admite dicha parte, el alquiler del referido vehículo se había realizado por varios días. 6.- La parte recurrente alega que el imputado no sabía que dicha arma estaba en el vehículo por él alquilado lo que es inverosímil puesto que ninguna persona física o jurídica que se dedique a la renta de vehículos va a rentar una unidad dejando en su interior un objeto de gran valor material como lo son en la actualidad las armas de fuego en la República Dominicana, en particular las pistolas calibres 9mm, tipo de arma que se ocupó al imputado. 7.- Por último, la parte recurrente alega que los agentes actuantes dicen haber encontrado la referida arma en el asiento trasero del vehículo pero que en realidad dicho hallazgo se produjo debajo de la alfombra del baúl. Sobre ese particular cabe destacar que lo importante es que dicha arma fue encontrada dentro del vehículo en que transitaba dicho imputado, quien en ese momento tenía la posesión y control de este y de todo lo que se encontraba dentro del mismo; además, el acta de arresto flagrante deja claramente establecido que dicha arma fue encontrada en el asiento trasero del referido vehículo. 8.- Por los motivos arriba expuestos procede rechazar los alegatos en que se sustenta el presente recurso, por improcedentes e infundados. 9.- El tribunal a quo consideró suficientemente probada la ocurrencia de los hechos que se describen en la acusación del ministerio público, así como la participación del imputado recurrente en la materialización de los mismos, cuyos hechos fueron calificados como una violación a los artículos, 39, párrafo III, 50 y 56, de la entonces vigente Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia éste fue condenado a

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

una pena de dos (02) años de prisión, suspendida, y al pago de una multa de mil (RD$1,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano. El porte y tenencia ilegal de un arma de fuego del tipo que le fue ocupada al imputado recurrente se castigaba bajo el imperio de la referida ley con una pena de 2 a 5 años de reclusión menor y multa de mil a dos mil pesos, según el párrafo III del Art. 39 de la misma; en consecuencia, la pena de dos (2) años de reclusión menor (suspendida) y multa de mil pesos (RD$1,000.00) que le fue impuesta al imputado recurrente [redacted] se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que al momento de su determinación e imposición se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas a tales fines en el Art. 339 del Código Procesal Penal. 10.- Por las razones antes expuestas procede rechazar los medios o motivos de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 22 de diciembre de 2015, en la avenida [redacted], frente a la zona franca, aproximadamente a las 11:28 p. m., mientras los agentes policiales [redacted] y [redacted] se encontraban de patrullaje, procedieron a detener y registrar el vehículo en que se desplaza [redacted], y*

encontraron debajo del [redacted] *pistola, marca Taurus, modelo PT 24/7 PRO, calibre 9 milímetros, color negra, con la numeración no legible y cuatro capsulas para la misma, así como 1 puñal, tipo banderita, de aproximadamente 15 pulgadas de largo, sin ninguna autorización legal para el porte y tenencia de dicha arma de fuego.*

4.2 El recurrente no titula el único medio de su recurso; alude, en esencia, que la pena impuesta al ciudadano [redacted] carece de fundamento jurídico y probatorio, toda vez que el arma de fuego ocupada fue encontrada en el baúl de un vehículo alquilado, respecto de la cual sostiene no tener conocimiento ni control. Alega que la corte realizó una errada valoración de las pruebas aportadas, validando una condena basada únicamente en la presunción derivada de conducir el vehículo, sin demostrarse de manera clara y objetiva la posesión o tenencia del arma. Asimismo, sostiene que existieron contradicciones en las declaraciones de los agentes actuantes respecto al lugar donde fue encontrada el arma, y que no se ponderaron circunstancias favorables a la defensa, tales como el contrato de renta del vehículo, la posibilidad de uso previo por terceros y la ausencia de huellas o de cualquier vínculo directo entre el imputado y el arma ocupada.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al quedar acreditado que el arma de fuego fue ocupada en el vehículo que este conducía al momento de la detención. 2. Las declaraciones de los agentes actuantes resultaban coherentes y concordantes respecto a la ocupación del arma, sin que las alegadas contradicciones sobre el lugar exacto donde fue encontrada tuvieran entidad suficiente para restar credibilidad a la prueba. 3. El hecho de que el vehículo fuese alquilado no excluía automáticamente la responsabilidad del imputado, en razón de que este mantenía el dominio y control del vehículo al momento de los hechos. 4. El tribunal de juicio realizó una valoración integral y armónica de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, descartando que la condena estuviera sustentada únicamente en presunciones o en pruebas insuficientes".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual lógica y jurídicamente fundamentada a los alegatos relativos a la supuesta incorrecta valoración probatoria y a la falta de motivación de la pena impuesta, al establecer claramente que los elementos de prueba incorporados al proceso resultaban ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Esta Segunda Sala verifica que, aunque la acusación prescindió de las declaraciones del testigo [redacted], el agente actuante [redacted] declaró de manera clara y coherente que, mientras realizaba labores de patrullaje en horas de la noche, procedió a requisar el vehículo en el que transitaba el imputado, encontrando en su interior el arma de fuego ocupada, la cual fue posteriormente presentada y reconocida como prueba material durante el juicio quedando acreditado que el encartado fue sorprendido en flagrante delito.

4.5. Contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la defensa no ofertó ni produjo ante el tribunal de juicio ningún medio de prueba de refutación capaz de desvirtuar el dominio y control que ejercía el sobre dicho vehículo al momento de la intervención policial, pues si bien, aludió que el mismo se encontraba rentado y que hubo una contradicción del lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

donde se encontraba el arma si en el baúl o en el asiento trasero, esta circunstancia solo fue un argumento de la defensa que como ya establecimos no se sustentó.

4.6. Respecto al alegato de contradicción del lugar donde se encontraba el arma, si en el baúl o debajo del asiento, este alegato no posee fuerza suficiente para afectar la credibilidad y fuerza de la prueba a cargo, toda vez que lo verdaderamente relevante es que el arma fue encontrada dentro del vehículo conducido por el imputado y que el mismo tenía control inmediato sobre el mismo.

4.7. En ese sentido, nos encontramos contestes con el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al considerar que, si el imputado rentó el vehículo no por uno; como lo alega, sino por varios días, debió verificar el mismo; que nadie deja un objeto de gran valor en un vehículo que va a rentar y, que le correspondía conocer y controlar los objetos existentes en el interior. De ahí que, tal como sucede en los casos en que se ocupa sustancias controladas, al encontrarse el arma de fuego en el vehículo que conducía sin autorización legal para su porte y tenencia, quedó configurado el tipo penal retenido pues la posesión y dominio material del arma resultó acreditada mediante pruebas válidas y suficientes valoradas conforme a la sana crítica.

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.8 Por lo anterior consideramos que, la pena de dos años suspendida en su totalidad resulta ser justa y útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. De modo que procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.9. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]